

ACUERDO

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de abril de 2026, se reúne el Tribunal integrado por los Dres. Marcelo Álvarez Melinger, Marcos Burgos y Juan Martín Arroyo, bajo la presidencia del primero de los nombrados a fin de dictar sentencia en el presente Legajo MPF-BA-01779-2025 caratulado “OSSES GARAY, Juan Nazaret; QUINCHAGUAL, Sebastián Andrés; MARCHENA, Lautaro Emanuel; NAHUEL PAN, Franco Nehuen y URCHOGUIA, Ciro Martín s/ Robo calificado en poblado y en banda” seguido a Sebastián Andrés Quinchahual, en virtud del reenvío dispuesto por el Tribunal de Impugnación Provincial mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2026.

ANTECEDENTES

a. Alcance del reenvío

El Tribunal de Impugnación declaró la nulidad de la sentencia dictada por este mismo Tribunal el 4 de diciembre de 2025 y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme al derecho allí fijado. En consecuencia, corresponde emitir una nueva decisión que atienda a esos lineamientos, particularmente en lo relativo a la debida fundamentación, la consideración del régimen penal juvenil, la aplicación temporal del art. 58 del Código Penal y la revisión de la procedencia de la revocación de la condicionalidad.

b. Integración del Tribunal y modalidad de votación

El Tribunal se encuentra integrado por los mismos magistrados que intervenimos en la decisión anterior y, luego de la nueva deliberación, arribamos a una solución unánime y conjunta, tanto en los fundamentos como en la parte resolutive. En tales condiciones, la emisión de un voto conjunto se encuentra admitida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en tanto expresa válidamente una voluntad jurisdiccional coincidente: “...la adhesión sin condicionamientos implica la presencia de una coincidencia sustancial en la mayoría (unidad lógico-jurídica), en los términos

expresados

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo 'Flores' (del 06/08/2015) en su remisión al dictamen de la señora Procuradora Fiscal" (STJRN Se. N° 13/20 "Varreto")."

(Cf. STJRNS2 Se. 142/24 "Bunter").

El propio Tribunal de Impugnación, en su voto minoritario, reconoció esta modalidad como compatible con el deber de motivación. En razón de ello, y existiendo plena coincidencia, la presente resolución se expresa mediante redacción conjunta.

Así las cosas, corresponde a este Tribunal plantear y resolver la siguiente

CUESTION

¿Cuál es la pena justa que corresponde imponer a Sebastián Quinchahual tras el pedido de unificación de sentencias efectuado por el Fiscal?

A la cuestión planteada, los Jueces Burgos, Álvarez Melinger y Arroyo dijeron:

a. Antecedentes relevantes y posiciones de las partes

Las dos sentencias respecto de Sebastián Andrés Quinchahual se encuentran firmes. La primera, dictada en el Legajo MPF-BA-00163-2024, le impuso la pena de tres

años de prisión de ejecución condicional por siete hechos -no uno como refiere el voto de

la mayoría del T.I.- cometidos durante su minoridad. La segunda, en el Legajo MPF-BA-

01779-2025, le impuso la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional

por un hecho -robo agravado por su comisión en poblado y en banda, en grado de tentativa- cometido cuando ya era mayor de edad.

Fue acreditado que el hecho que dio lugar a esta segunda condena ocurrió el 20 de marzo de 2025, esto es, con anterioridad a la firmeza de la primera sentencia, circunstancia que incide directamente en el análisis de la condicionalidad.

Sobre el punto, cabe destacar que Quinchahual no tenía derecho ni posibilidad procesal de ser juzgado en un único juicio. Ello así toda vez que la audiencia en la cual se

lo declaró responsable -por siete hechos- ocurrió antes de la comisión del nuevo delito.

Esa

declaración de responsabilidad -llevada a cabo en el marco de un juicio abreviado- adquirió firmeza antes de cometido el nuevo delito. La defensa consintió esa declaración

de responsabilidad. Renunció a los plazos procesales. El nuevo delito aun no había ocurrido. Sucede que en este caso, siendo menor de edad, no era legalmente posible avanzar a la etapa de cesura del juicio, que hubiese desembocado en el dictado de la sentencia integral a las pocas semanas de haberse declarado su responsabilidad.

Siendo menor de edad, por imperio legal, debió fijarse un plazo de tratamiento tutelar, para saber si el condenado -ya era cosa juzgada que había cometido los siete hechos- debía ser sancionado o cabía se lo exima de la imposición de pena -art. 4 de la ley 22278-.

Esta circunstancia es la que explica por qué la sentencia integral -dictada luego del tratamiento tutelar- se dictó con posterioridad a la comisión del segundo delito. Precisamente porque Quinchahual durante dicho tratamiento, lo cometió.

Salvando distancias, sería similar a si una persona, luego de haber sido declarada culpable tras un juicio, antes que se lleve a cabo el juicio de cesura, cometiese nuevos delitos. Claramente estos nuevos delitos cuya investigación recién inicia, no abren

paso a la realización de un único juicio. Impugnaciones mediante, podrían transcurrir años

hasta que una declaración de responsabilidad por esos nuevos delitos quede firme como para recién allí proceder a llevar a cabo un único juicio de cesura. Se vería seriamente comprometido el principio de celeridad procesal, así como las expectativas de las víctimas

de saber cuál es la pena que le cabe al autor de los hechos juzgados en el primer juicio. Amén del peligro de prescripción de la acción por esos primeros delitos.

Menos aun cabe la posibilidad de llevar a cabo un único juicio si la declaración

de responsabilidad queda firme por renuncia de las partes a los plazos procesales, como ocurrió tras la declaración de responsabilidad de Quinchahual. Hasta entonces, el nuevo delito no se había cometido. Esa declaración de responsabilidad constituye un acto respecto al cual opera la cosa juzgada y no resulta procesalmente válido dilatar la decisión

en torno a si cabe imponer pena o no en los términos del art. 4 de la ley 22.278, a las resultas de la finalización del nuevo proceso penal originado por los nuevos delitos que pueda cometer la persona sometida a tratamiento tutelar. Proceso que -como sabemos- podría durar años, impugnaciones extraordinarias mediante.

En cuanto a las posiciones de las partes, la acusación sostuvo la procedencia de la unificación de condenas conforme al artículo 58 del Código Penal, propiciando la aplicación del criterio de suma aritmética y entendiendo que la nueva regulación legal resultaba aplicable al caso. Asimismo, postuló la necesidad de dar una respuesta penal unificada frente a la reiteración de conductas delictivas.

Por su parte, la defensa cuestionó la aplicación del régimen vigente al momento de la unificación, invocando el principio de ley penal más benigna y sosteniendo

que la reforma introducida por la ley 27.785 no podía aplicarse retroactivamente si implicaba un resultado más gravoso. También planteó la improcedencia de la revocación

de la condicionalidad, en tanto el hecho posterior había sido cometido antes de la firmeza

de la primera condena, y destacó la necesidad de resguardar las garantías propias del régimen penal juvenil, en particular la prohibición de utilizar antecedentes de minoridad como agravante.

b. Marco jurídico aplicable

La unificación de condenas en supuestos que combinan hechos cometidos durante la minoridad y en la adultez exige una fundamentación que integre el artículo 58

del Código Penal con el bloque normativo propio del sistema penal juvenil. No se trata de

una aplicación automática del instituto, sino de una decisión que debe ponderar sus efectos

concretos sobre la situación del imputado.

En ese sentido, corresponde considerar la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, la ley 22.278 y la ley provincial D 4109. De ese conjunto normativo surge una directriz clara: los antecedentes correspondientes a sucesos cometidos

durante la minoridad no pueden ser utilizados para agravar la situación penal posterior.

Este límite no impide la unificación, pero condiciona sus efectos.

c. Procedencia y alcance de la unificación

No obstante lo expuesto, cierto es que el artículo 58 del Código Penal no distingue según la edad del autor al momento de los hechos, sino que prevé la unificación

cuando concurren condenas firmes respecto de una misma persona. Estamos ante la unificación de sentencias, pues ambas condenas están firmes y el fiscal solicitó su unificación. Ello incluye supuestos en los que coexisten hechos de minoridad y adultez, en

función del principio de pena única, que procura evitar respuestas punitivas fragmentadas.

d. Revocación de la condicionalidad

Sin embargo, la validez de la unificación no implica que sus efectos sean irrestrictos. En particular, no puede implicar un agravamiento indirecto mediante la utilización del antecedente juvenil. Dicho antecedente no puede ser empleado para justificar per se una pena de efectivo cumplimiento ni para endurecer la respuesta penal, debiendo respetarse el principio de no estigmatización y la finalidad resocializadora. La revocación de la condenación condicional exige la verificación de los presupuestos previstos en el artículo 27 del Código Penal, en particular la comisión de un nuevo delito

durante el período de prueba. Dicho período se inicia con la firmeza de la sentencia.

En el caso, el hecho que motivó la segunda condena fue cometido con anterioridad a la firmeza de la primera, por lo que no existía aún período de prueba en curso. En consecuencia, no puede configurarse incumplimiento de reglas de conducta ni verificarse el supuesto legal de revocación. Por tal razón, no corresponde en el caso, revocar la condicionalidad de la condena impuesta.

e. Aplicación temporal del artículo 58 del Código Penal

La unificación no constituye una nueva incriminación, sino una regla de determinación de la pena única, cuya aplicación se vincula al momento en que concurren

condenas firmes susceptibles de integración. Ello así pues una persona que registra dos condenas firmes, no puede transitar dos procesos de ejecución paralelos.

Al tiempo de disponerse la unificación, ya se encontraba vigente la ley 27.785, por lo que corresponde su aplicación como regla general. No obstante, ello no exime de verificar si su utilización genera un resultado más gravoso en el caso concreto.

Cabe considerar que, aún bajo la redacción anterior del artículo 58, la práctica judicial admitía tanto soluciones compositivas como aritméticas, lo que permite afirmar

que la reforma no introduce un criterio completamente ajeno, sino que sistematiza una modalidad ya existente. Volveremos sobre el punto más adelante.

f. Decisión concreta al caso de autos

1) Conforme la redacción del art. 58 vigente al momento de la comisión del segundo delito, la aplicación del método de suma aritmética conduce invariablemente a la

imposición de una pena única de cuatro años y seis meses de prisión. La unificación de sentencias solicitada por el Fiscal no puede ser dejada de lado por el hecho que una de esas

sentencias contemple delitos cometidos mientras el condenado era menor de edad. Esta circunstancia para nada implica utilizar un antecedente juvenil. Son dos cosas distintas.

No

corresponde desaplicar el art. 58 que manda unificar condenas, por la circunstancia que una de ellas hubiese sido dictada siendo el condenado menor de edad. Las penas deben ser

unificadas -por imperio legal-, sea que los delitos hayan sido cometidos siendo la persona

menor o mayor de edad.

Se utilizaría el antecedente condenatorio como menor si al momento de fijar la segunda condena -ya como mayor- se hubiese computado como circunstancia agravante “la

condena anterior” que registra Quinchahual. Pero ello claramente no ocurrió desde el

momento que en esa segunda condena se le impuso el mínimo de la pena que prevé el delito por el que fue condenado -un año y seis meses para un robo agravado en poblado y en banda en grado de tentativa-.

2) Aun si se interpretase que la redacción actual del art. 58 no resulta aplicable por aplicación del art. 2 del C.P. cuando la primera condena se dictó durante la vigencia del

texto anterior -interpretación que no compartimos, toda vez que Quinchahual ya sabía que si

cometía un nuevo delito y resultaba condenado, esa condena habría de ser unificada conforme el método de la suma aritmética, porque era la ley vigente cuando cometió ese segundo delito, lo que no deja espacio para aplicar el art. 2 del C.P. ya que no se trata de una norma posterior a la comisión de ese nuevo delito- de igual forma consideramos que

en el caso concreto la suma aritmética -método vigente, aplicable y no prohibido por la redacción anterior del art. 58- es la que permite arribar a una condena justa en el caso concreto. De modo que, sea por aplicación de la actual redacción del art. 58 o por el texto

anterior, de igual forma consideramos válida la pena de cuatro años y seis meses solicitada

por el Fiscal.

Damos razones: No perdemos para nada de vista la condición de menor de Quinchahual. Al contrario. La tuvimos especialmente en cuenta cuando le impusimos la pena de tres años de ejecución condicional por los siete hechos -cuatro de ellos graves- que

cometió siendo menor. No tenemos dudas que si hubiésemos tenido que resolver la pena a

imponer a un mayor de edad que cometió esos mismos delitos en el marco de un juicio contradictorio -como fue la cesura de Quinchahual- existía una alta probabilidad que la pena hubiese sido mayor y a pena efectiva. Ponderamos oportunamente su condición de menor al momento de los hechos para imponer una pena que no supere los tres años y su

ejecución pueda ser dejada en suspenso. Pero también tuvimos en cuenta que los más

graves de esos siete hechos, Quinchahual los cometió mientras ya estaba sometido a tratamiento tutelar por parte del Senaf. Advertimos su falta de respuesta eficaz a dicho tratamiento y la dificultad que evidenció en acatar normas y pautas de conducta impuestas por el propio Senaf y por el Tribunal en ocasión de declararlo responsable.

También tuvo en cuenta su corta edad el Tribunal que homologó el acuerdo mediante el cual, ya como mayor de edad, cometió otro robo en poblado y en banda - que no pudo concretar por circunstancias ajenas a su voluntad-. Ocasión en la que se le impuso el mínimo de la escala penal -un año y medio-.

Llegado el momento de resolver en torno al pedido de unificación de ambas condenas, no consideramos que el hecho de haber sido menor de edad cuando cometió los siete hechos constituya suficiente razón como para abrir paso a la imposición de una pena bajo el sistema compositivo, cuando somos llamados a unificar esa condena con la posterior que se le impuso por el mínimo de la pena por un delito que cometió al poco tiempo -mientras aun estaba sometido al tratamiento tutelar- pero ya siendo mayor de edad.

Estamos hablando de una pena baja -la de tres años por siete hechos, cuatro de gravedad- en relación a la escala penal conformada por el concurso real de todos esos siete hechos, más otra pena baja -el mínimo de la escala que iba de un año y seis meses a 6 meses y ocho años de prisión- por otro hecho grave, cuya escala se atenúa por no haber podido ser consumado por circunstancias ajenas a la voluntad de Quinchahual.

Entendemos que Quinchahual no pudo, ni mientras recibía tratamiento tutelar, ni con posterioridad, internalizar la necesidad de acatar la ley penal y respetar los derechos de terceros. Estamos convencidos que necesita recibir tratamiento penitenciario. Esto no

es
rigor. Es ni más ni menos que materializar el mecanismo que el orden jurídico prevé
para
que quien comete delitos, pueda arribar a ese objetivo: respetar las normas y los
derechos
de terceros.

Contrariamente, consideramos que la imposición de una pena inferior a la
solicitada por el Fiscal conlleva el riesgo de reforzar en la psiquis de Quinchahual el
sentimiento de impunidad. Por supuesto que son conjeturas, pero ¿qué hacemos los
jueces
al momento de imponer penas sino conjeturar en torno a la eficacia de las mismas?
Sentimiento de que “puedo seguir cometiendo delitos porque nunca me van a privar de
libertad”. Eso es lo que ha ocurrido hasta ahora y entendemos que el Derecho Penal está
pensado y diseñado para procurar evitar y erradicar este tipo de razonamientos.

Así como libertades anticipadas sin haber transitado previamente el condenado
todas las etapas del régimen penitenciario diseñado por la ley 24660, pueden colocarlo
“en
situación de labilidad frente al Derecho Penal que pueden afectar su propio proceso de
resocialización” -como tiene dicho el STJ en causa “Muñoz” entre muchas otras-, lo
mismo entendemos puede ocurrir en este caso en que un joven viene cometiendo
numerosos delitos sin que parezca ser capaz de internalizar las consecuencias que ello
conlleva.

Creemos, por el contrario, que afrontar consecuencias reales ahora que es
joven, le brindará la oportunidad de crecer y transitar el resto de su vida alejado del
delito
de una forma mucho más eficaz que si institucionalmente le transmitimos el mensaje de
que “no pasa nada” -como hasta ahora parece haber internalizado quien en su corta vida
ya
ha cometido una gran cantidad de delitos y no le ha tocado vivenciar las consecuencias
de
haber transgredido sistemáticamente la ley penal-, lo cual puede terminar siendo por

demás
perjudicial para su futuro.

Así como tuvimos en cuenta su condición de menor cuando le impusimos la condena a tres años en suspenso, también ahora ponderamos su juventud y que era menor de edad cuando cometió numerosos delitos, sólo que quizá tenemos miradas diferentes a las que puedan tener los Magistrados a quienes les corresponda revisar esta decisión. Para decirlo en términos claros: no estamos de acuerdo que una respuesta estatal excesivamente benevolente contribuya al adecuado proceso de reinserción social de Quinchahual, sino todo lo contrario. Resultaría contrario a los fines de la reinsención social que informan la pena si creemos que necesita recibir tratamiento penitenciario para tener un mejor futuro y omitiésemos tomar la decisión acorde con ese convencimiento, al que arribamos por las razones antes expuestas.

Somos conscientes que el T.I. ha revocado nuestra decisión anterior. Entendemos que fue por falta de fundamentación. Creemos ahora haber dado acabado cumplimiento al deber de fundamentar esta decisión. Tenemos claro también que desde el momento en que fuimos llamados a resolver con la misma integración, en la medida que demos razones de nuestros dichos tenemos, como Jueces, la libertad de expresar nuestra decisión sin presiones ni condicionamientos externos. Ello constituye -además- una obligación -art. 5 del C.P.P.-.

Para finalizar, consideramos contrario a la finalidad de las penas -incluso las que cabe imponer a menores de edad- que el estar sometido a tratamiento tutelar durante varios meses, pueda hacer las veces de paraguas protector que permita o habilite al ya declarado responsable a cometer los delitos que quiera, si luego se va a interpretar que se “empeora” su situación cuando al momento de unificar la condena por esos nuevos

delitos
con aquélla que sólo restaba analizar qué pena cabría, luego del tratamiento -porque lo que tiene que ver con su autoría en los hechos, como ya se dijo, era cosa juzgada- no se pueda proceder a la suma aritmética de las penas o que en caso de resultar dicha suma superior a tres años, la pena no pueda ser de cumplimiento efectivo. Consideramos que en el caso concreto, atento las particularidades señaladas, no cabe asignar al “plus protectivo” del que gozan los menores de edad, esa interpretación.

g. Modalidad de la pena

Como dijimos, la suma aritmética de las penas impuestas arroja un total de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión. También dijimos que no corresponde revocar la condicionalidad de la primigenia pena impuesta.

No obstante, no podemos soslayar que existe una limitación legal según la cual sólo pueden ser dejadas en suspenso las penas que no superen los tres años de prisión. En este caso, atento que la pena es de cuatro años y seis meses de prisión, el límite para dejar en suspenso esta pena surge del propio texto del art. 26 del C.P. No existe escenario en el Derecho Positivo Argentino para imponer una pena superior a tres años y que la misma sea dejada en suspenso. La ley no permite esa interpretación. Y, como dijimos, como Jueces, nuestro deber es aplicar la ley y no realizar creaciones pretorianas que le hagan decir a la ley lo que esta no dice, como que la pena podrá ser dejada en suspenso cuando supere los tres años, si es producto de una unificación de sentencias, siendo una de ellas por delitos cometidos por un menor de edad.

Aquél juez que desaplique el texto expreso de una norma, puede incurrir en el delito de prevaricato. Consideramos que la única alternativa que tiene un juez para resolver en forma contraria al texto expreso del art. 26 del C.P. -que impide imponer penas condicionales si son mayores a tres años- es declarar inconstitucional para el caso concreto

la norma que pretende desaplicar.

Sin perjuicio que no existe petición alguna en tal sentido, siendo esta una decisión de última ratio, no advirtiendo motivo alguno en el caso concreto para arribar a tal

conclusión, no existe otra alternativa legal que abra paso a dejar en suspenso una pena que

supere los tres años de prisión.

Así, independientemente de no revocar la condicionalidad de la primer condena a tres años en suspenso, la nueva y única pena resultante, al superar los tres años,

sólo puede ser de cumplimiento efectivo. Esto en nada implica “agravar” la situación de Quinchahual que no sea por fuera de las consecuencias que el propio ordenamiento jurídico impone. El agravamiento aquí no obedece a interpretaciones arbitrarias sino a que

es la propia ley la que establece las consecuencias para quien termina condenado a una pena superior a tres años de prisión.

Queda claro entonces que la modalidad “prisión efectiva” no deviene de la revocación de la condicionalidad de la primera condena. Tampoco de considerar que registra un antecedente condenatorio anterior. Sino del hecho que ahora Quinchahual ya no

está condenado a tres años sino a cuatro años y seis meses, la cual, por imperativo legal, no

puede ser dejada en suspenso. Es la única condena que registra, producto de la unificación,

y como tal, sólo puede ser de cumplimiento efectivo.

Imaginemos por ejemplo que Quinchahual hubiese cometido como mayor de edad un homicidio como segundo delito por el cual resulta condenado a 8 años de prisión

efectiva. La ley impone la unificación de sentencias firmes. Si concluimos que cabe abrir

paso a la suma aritmética y la pena única resultante es de once años. ¿Diríamos que la pena

única es de ocho años de prisión efectiva y tres de ejecución en suspenso? Por demás forzada “solución” si entendemos que la ejecución de la condena debe ser única. No

quedaría escenario posible más que imponer la pena de 11 años de prisión efectiva, independientemente de si se revocó la condicionalidad de la pena primigenia. La modalidad efectiva de la pena efectiva es producto del quantum de la misma. Por superar

los tres años -art. 26 C.P.- y no por haberse revocado -o no- la condicionalidad de la primera condena.

Que la consecuencia sea la misma a la revocación de una condena condicional previa, no obedece a ninguna interpretación que no contemple el plus protectivo que tienen

los menores de edad. No deviene de desaplicar las Reglas de Beijing ni ningún Tratado Internacional. Sólo que ninguna de estas normas y Tratados establece que el límite de tres

años del art. 26 del C.P. no rige para condenas de menores de edad.

h. Lugar de ejecución de la condena

El artículo 6° de la ley 22278 establece que “Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si

en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos”. De modo que si un menor viene cumpliendo una condena,

no podrá ser alojado en establecimientos penitenciarios de mayores. Pero eso es así hasta

que el condenado adquiera la mayoría de edad -18 años-, ocasión en que debe ser trasladado a establecimientos de adultos, para continuar cumpliendo la condena impuesta.

Lo contrario implicaría exponer a otros menores que cumplen condenas en establecimientos especializados a compartir trato con adultos mayores de edad.

Entendemos que la prioridad es preservar a los demás menores condenados -que aun no cumplieron 18 años- pues claramente no es conveniente que compartan espacio con quienes ya alcanzaron la mayoría de edad.

De tal modo, si el propio régimen especial de minoridad establece que los menores condenados deben cumplir la condena en establecimientos para adultos una vez

adquieran la mayoría de edad, siendo Quinchahual ya mayor de edad debe cumplir allí

su

condena, pues es el propio régimen especial el que no permite que lo haga en establecimientos destinados a menores.

Luego, será competencia del Juzgado de Ejecución velar por el cumplimiento del régimen penitenciario, conforme el régimen legal vigente.

i. Costas

En atención a las particulares circunstancias del caso, el trámite de reenvío y la naturaleza de las cuestiones jurídicas abordadas, corresponde imponer las costas por su orden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 del Código Procesal Penal.

En razón de todo lo expuesto y por unanimidad el Tribunal,

RESUELVE:

I. Unificar las condenas impuestas a Sebastián Andrés Quinchagual en los legajos MPF-BA-00163-2024 y MPF-BA-01779-2025 a tres años de prisión en suspenso y

a un año y seis meses de prisión en suspenso -respectivamente-, fijando como pena única la

de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas -arts. 12,

26, a contrario sensu, y 58 del C.P.-.

II. Imponer las costas por su orden, conforme lo dispuesto por el artículo 266 del Código Procesal Penal.

Protocolizar, registrar y notificar.

Firmado digitalmente por

BURGOS Marcos Rafael

Fecha: 2026.04.17

13:54:20 - 03'00'

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER

Marcelo Oscar

Fecha: 2026.04.17

13:59:59 - 03'00'

Firmado digitalmente por

ARROYO Juan Martin

Fecha: 2026.04.17

13:57:22 - 03'00'